

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicado No.	05001 31 03 <u>019 2021 00209 00</u>
Proceso	Ejecutivo de mayor cuantía

Una vez revisado el presente trámite ejecutivo, se avizora que el mismo resulta susceptible de ser **rechazado por falta de jurisdicción-competencia**, de acuerdo con el contenido del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., toda vez que se advierte que la presente ejecución se encuentra cimentada no solo a partir de unas facturas cambiarias, sino que estas surgen con ocasión de un **contrato estatal** vinculado con la prestación del servicio público de salud celebrado entre la sociedad de economía mixta **Alianza Medellín Antioquia S.A.S. - Savia Salud EPS** y la entidad pública **E.S.E. Hospital San Roque de San Roque**.

Fíjese que la narración fáctica se orienta por ilustrar un panorama contractual desarrollado entre las entidades para los años 2015 y 2018 bajo *“contratos de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de cápita”*. Incluso es de ver que desde el hecho 5° se alude a la ejecución de uno de varios contratos públicos celebrados entre las partes, y que precisamente en desarrollo de este, la entidad ejecutante remitió ***“factura durante el segundo periodo de 2019 a esta, en donde se relacionaba el valor adeudado por el no alcance de los porcentajes de cumplimiento pactados, viéndose efectiva la aplicación de descuentos en la remisión de las facturas número SV19825, SV19826, SV19827, SV19828, a la ESE.”*** (Cfr. Fls. 3 Archivo 03 Cdnoppal).

Asimismo, desde los medios de convicción aportados a la demanda se avista que la demanda tiene por propósito emprender un juicio ejecutivo por el incumplimiento de obligaciones pecuniarias derivadas de la ejecución de un contrato estatal, que fueran materializadas por medio de títulos valores tipo factura cambiaria (Cfr. Fls. 45 y ss *ídem*).

En orden a este contexto, es del caso relieves que de conformidad con el contenido del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 *“...el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución¹ o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso-administrativa”*.

Por demás, véase que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala respecto de los contratos estatales: *“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...) **3o. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.** Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan*

¹“...la expresión “ejecución”, en este caso de un contrato, se relaciona con la forma de cumplimiento del mismo, su desarrollo o realización, **es decir, todas las actividades destinadas a dar cumplimiento a las obligaciones o cláusulas pactadas en él.** (...) **Así las cosas, no le cabe duda a la Corte de que cuando el legislador en la disposición que es objeto de impugnación parcial, utilizó la expresión “procesos de ejecución” ineludiblemente se refirió a éstos como sinónimo de los procesos ejecutivos, tal y como se encuentran regulados en nuestro estatuto procesal civil.**” Cfr. Sentencia C-388 de 1996.

realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Se refuerza lo anterior además con que las partes involucradas en la demanda son entes de carácter público, por lo que se confirma que no es un Juez Civil el llamado a dirimir la controversia presentada en la demanda, sino los Jueces de lo Contencioso Administrativo

A su vez, es de ver que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su artículo 104 los procesos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dispuso en su numeral 6° que será de conocimiento de la jurisdicción, **“...Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”**

Así las cosas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no sólo conoce de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, como quedó establecido en la Ley 80 de 1993, sino que también, son de su conocimiento aquellos procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas, en consideración a la regla especial de competencia prevista en el CPACA.

En línea con lo expuesto, es de resaltar que, en un caso similar al que hoy ocupa la atención del Despacho, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura señaló que: **“los títulos valores serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal”**; sin embargo, destaca la decisión en cita, es ineludible que se aporte el contrato estatal que soporta la relación obligacional, para así concluir que lo ejecutado es **causa o resultado de un contrato estatal**², tal y como se presenta en esta oportunidad.

Para finalizar se destaca que, respecto de ejecuciones fundamentadas en facturas cambiarias producto de contratos estatales, el Tribunal Administrativo de Antioquia ha manifestado ser el competente para dirimir la causa. Al respecto puede observarse el auto del 23 de noviembre de 2017. MP. Pilar Estrada González. Radicado 05001233300020170261200. Ejecutivo promovido por Terapia Intensiva S.A.S. en contra de E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí.

Así las cosas, atendiendo al contenido de los artículos 104.06 (Atribución de jurisdicción); 156.4 (Factor territorial⁴); y 157 (Factor Cuantía-Regla de acumulación de pretensiones –

² Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado 11001010200020120276800. Magistrado Ponente. Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS. Asunto: Conflicto Negativo de Jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia y el Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.

³ En este mismo sentido: Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado 11001010200020120163300. 3 de octubre de 2012.

⁴ “4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”. **Para el presente asunto se tiene que los contratos celebrados entre los sujetos procesales tuvieron como localización de ejecución de las prestaciones el Municipio de San Roque, Antioquia, pues en esa municipalidad del departamento de Antioquia se ubica la E.S.E. Hospital San Roque**

inciso tercero) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho ha de remitir por competencia la presente demanda ejecutiva ante los **Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto)**.

Así, en conclusión, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva por carecer de jurisdicción-competencia en atención a la naturaleza de lo reclamado (ejecutivo por obligaciones derivadas de un contrato estatal-Artículos 75 de la Ley 80 de 1993 y 104.6 del CPACA).

Segundo: Remitir la presente demanda ante los **Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto)**. A través de la Secretaría del Despacho gestione lo pertinente para remitir en su integridad el expediente digital que compone el presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA MONCADA GLORIA
JUEZ (E)